

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

PARA LA HISTORIA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 9. NÚMERO 9. SEPTIEMBRE 2021

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXI



▶ **CONGRESO DESIGNA A LA LICENCIADA
XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO
COMO CONSEJERA DE LA JUDICATURA**

ADemás:
**PODER JUDICIAL CELEBRA CAPACITACIÓN
EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL**





UNIDADES MÓVILES DEL CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



El Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos ofrece un servicio itinerante en el norte, centro y sur del Estado a través de unidades móviles, llevando la justicia a todas partes. Lo anterior **permite ahorros de tiempo y recursos en gastos de traslado a los justiciables, toda vez que el servicio llega hasta sus comunidades.**

MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN, TRANSACCIÓN Y JUSTICIA RESTAURATIVA

✓ Familiares

Custodia de menores, pensiones alimenticias, separación o divorcios, entre otros.

✓ Civiles

Arrendamiento, posesión de propiedades, contratos, deudas mercantiles, pagarés, etc.

✓ Penales

Lesiones, daño en propiedad ajena, amenazas, fraude y más.

✓ Comunitarios

Conflictos personales, vecinales, adeudos menores o por algunos trabajos realizados.

Así como todos los demás que establezca la norma vigente.



Mediación para una **cultura de paz**
El servicio es rápido, **gratuito**, flexible, confidencial e imparcial.

Mayores informes comuníquese al Tel. (834) 318-7181 y 91



CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y/o difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx septiembre 2021.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMACHEA

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO DAVID CERDA ZUÑIGA

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADO ANDRÉS GONZÁLEZ GALVÁN

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La reconfiguración de facultades y competencias de los poderes judiciales en las entidades federativas a partir de las reformas constitucionales en materia laboral del año 2017, es un asunto de primer orden y de la más alta prioridad, que trae consigo nuevos retos y desafíos para asegurar su plena y eficaz implementación.

Es por ello que en Tamaulipas, avanzamos con firmeza y determinación en la agenda propia para garantizar el rubro de la capacitación, que nos permita sentar las bases de la operatividad del nuevo modelo de justicia laboral en el mes de mayo de 2022, como parte de la fase tres de la implementación nacional, junto a los Estados de Chihuahua, Coahuila, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Yucatán, y la Ciudad de México.

Por tal motivo, destaco la celebración en días pasados del Curso de Formación para Operadores e Interesados en el Sistema de Justicia Laboral", en el cual se atendió a más de 500 personas inscritas vía internet, de nuestro propio personal judicial, así como del foro litigante, con la participación docente de destacados especialistas en la materia a quienes agradezco su importante contribución. Seguiremos implementando programas de capacitación en este rubro de la mayor calidad para beneficio de las mayorías.

Aunado a lo anterior, reitero una cordial bienvenida a la Licenciada Xóchitl Selene Silva Guajardo, designada por el H. Congreso del Estado, como Consejera de la Judicatura del Poder Judicial para un periodo de seis años, a quien le fue asignada la titularidad de la Comisión de Disciplina e Implementación de Sistemas Jurídicos en dicho órgano colegiado de carácter administrativo. Los que integramos esta tribunal le deseamos el mayor de los éxitos en su nueva encomienda. Muchas felicidades.

Con el cierre y la apertura de nuevos ciclos, el arribo de nuevas responsabilidades y la consolidación evidente de modelos de justicia adoptados por mandato constitucional, en Tamaulipas la impartición de justicia sigue avanzando sin titubeos, firme y garante del Estado de Derecho al que aspiramos legítimamente todas y todos, con el propósito invariable de afianzar a plenitud La Nueva Justicia Tamaulipeca.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 PODER JUDICIAL CELEBRA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL
- 12 CONGRESO DESIGNA A LA LICENCIADA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO COMO CONSEJERA DE LA JUDICATURA
- 14 CONGRESO CONDECORA AL ARTISTA PLÁSTICO TAMAULIPECO ARTEMIO GUERRA CON MEDALLA "LUIS GARCÍA DE ARELLANO"
- 18 CONSEJERA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO INICIA FUNCIONES EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA



PARA LA HISTORIA

- 20 LIC. AGUSTÍN J. SÁENZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (1881-1882)



CON RUMBO FIJO

21 COMISIÓN DE ENERGÍA DE TAMAULIPAS

JUSTICIA CON ENFOQUE

22 Tema: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO

Por:
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

24 FOR LIFE



25 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 17/2021 (11a.)	27
Tesis: 1a./J. 18/2021 (11a.)	27
Criterio jurídico:	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 4/2021 (11a.)	29
Criterio jurídico:	29
Justificación:	29
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 3/2021 (11a.)	30
Criterio jurídico:	30
Justificación:	30

REFORMAS LEGISLATIVAS

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas	32
DECRETO LXIV-785 mediante el cual se reforman los artículos; 38, fracciones III y IV; 41; 42; y se adicionan la fracción III, recorriendo en su orden natural las subsecuentes, al artículo 35; el artículo 38 Ter; y un párrafo segundo al artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con relación a los Jueces Especializados en materia Mercantil	32
I. DECRETO LXIV-610 mediante el cual se reforma el artículo 129; y se adiciona el párrafo quinto y los incisos a) al j), al artículo 126, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	33
II. DECRETO LXIV-631 mediante el cual se reforma la fracción X, y se adiciona la fracción XI, recorriendo las subsecuentes en su orden natural, al artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en materia de agravantes en el delito de robo simple.	33
III. DECRETO LXIV-634 mediante el cual se adiciona el inciso n), al numeral 1, recorriéndose en su orden natural los subsecuentes, del artículo 13; y se adiciona el inciso h), al numeral 1, recorriéndose en su orden natural los subsecuentes, del artículo 17, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	33
DECRETO LXIV-636 mediante el cual se adiciona el Capítulo VI denominado "Impartición Ilícita de Educación", y el artículo 189 Ter, al Título Cuarto, perteneciente al Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	34
I. DECRETO LXIV-799 mediante el cual se reforman los párrafos primero, fracciones I y VII, y segundo; y se adiciona un párrafo tercero, al artículo 19 BIS, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	34
II. DECRETO LXIV-800 mediante el cual se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 19 BIS de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	34
III. DECRETO LXIV-809 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas y la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.	35
I. DECRETO LXIV-786 mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.	36
II. DECRETO LXIV-795 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de Tribunales Laborales.	36
I. DECRETO LXIV-813 mediante el cual se reforman los artículos 33; y 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	37
II. DECRETO LXIV-814 mediante el cual se reforma el primer párrafo de la fracción LVI del artículo 58; se adiciona un artículo 153 Bis; y se derogan los párrafos segundo y tercero de la fracción LVI del artículo 58, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	37
III. DECRETO LXIV-833 mediante el cual se adiciona un artículo 15 bis a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.	38



PODER JUDICIAL CELEBRA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Para contribuir al proceso de implementación y socialización de la justicia laboral en Tamaulipas desde el ámbito de la capacitación, el Poder Judicial del Estado, puso en marcha el pasado viernes 10 de septiembre el “Curso de formación para operadores e interesados en el sistema de justicia laboral en sede”, a través de la Escuela Judicial de la misma judicatura.

En representación del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, el Consejero Raúl Robles Caballero, Titular de la Comisión de Modernización, Servicios y Capacitación, encabezó el acto inaugural de este programa de formación y especialización que se otorgará vía internet para un total de 506 personas inscritas, celebrado del 10 de septiembre al 16 de octubre de 2021, con una duración de 40 horas.





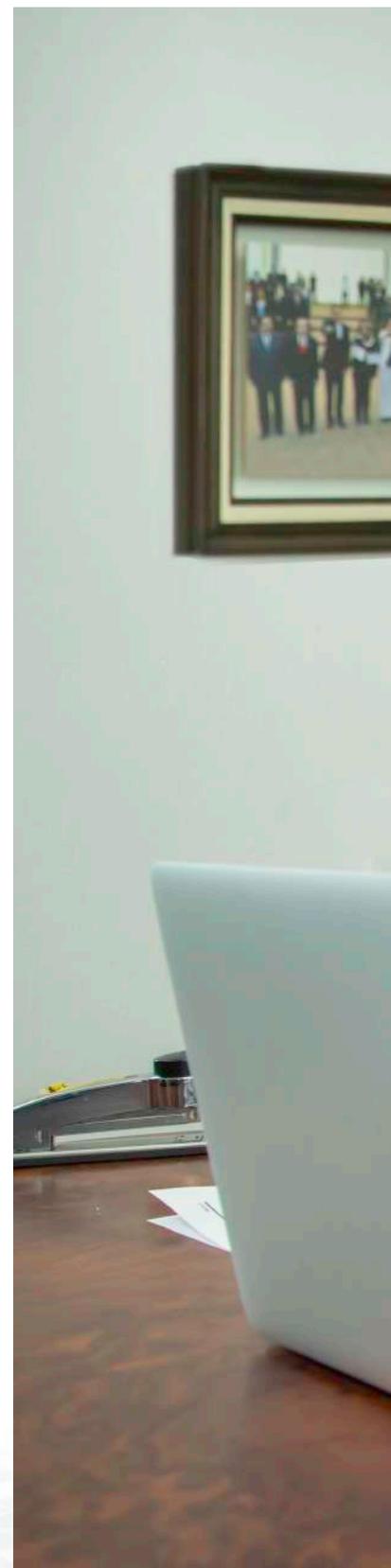
Como parte de su mensaje, el Consejero Robles Caballero se refirió a los cambios asumidos en el ámbito laboral a partir de las reformas a la Constitución General de la República en el año 2017, así como a la legislación secundaria relativa: “Como todos aquí sabemos, atendiendo a la necesidad de modernización del sistema de justicia laboral, y después de varios ejercicios diagnósticos y de grandes debates, el 24 de febrero de 2017, se publicó en la primera sección del Diario Oficial del Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 Constitucionales. Asimismo, el 1 de mayo de 2019, se publicó la respectiva modificación a la legislación secundaria, en dicha materia”.

“En resumen, como sabemos los principales cambios son: que la justicia laboral sea impartida por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda. Asumiendo las tareas realizadas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales”, continuó.

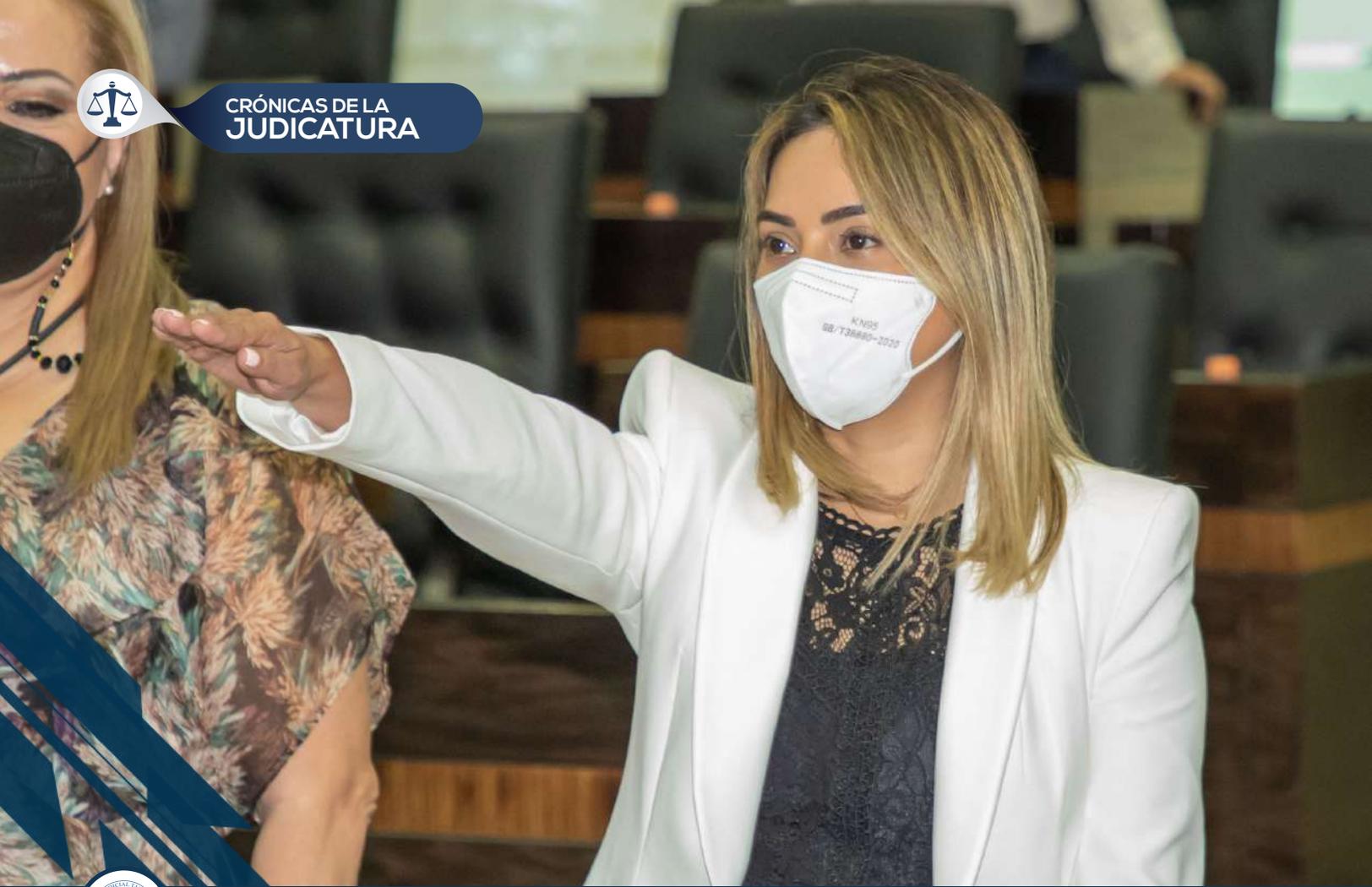
Por todo lo anterior, se destaca que el 20 de octubre de 2020, el Senado de la República declaró el inicio de la primera etapa de implementación de la reforma en materia de justicia laboral, y a partir del 18 de noviembre del mismo año, diversas entidades federativas iniciaron los procesos laborales en sede judicial, fortaleciéndose en los mismos la oralidad, así como las reglas, características y principios del juicio justo.

El Mtro. Raúl Robles Caballero argumentó que en Tamaulipas está previsto que la nueva justicia laboral inicie en mayo próximo, es decir, ya en 8 meses, por lo que programas de formación como el iniciado el citado viernes 10 de septiembre, serán medulares para lograr la plena materialización de este nuevo modelo de justicia. Lo anterior de acuerdo a las etapas establecidas para la implementación de la reforma, con las cuales se dividieron los estados de la República en tres bloques, para que en cada entidad federativa se lleven a cabo las adecuaciones en infraestructura, en materia jurídica, así como para realizar el proceso de selección de los operadores debidamente capacitados y con base en las competencias requeridas para el perfil de cada función a realizar.

Cabe destacar que como parte de la plantilla docente de este importante curso, participaron la Mtra. Miriam Shalila Curioca Gálvez, profesora del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), litigante y especialista en derecho del trabajo, así como el Mtro. Carlos Eduardo Scheleske Juárez, especialista en la reforma laboral de 2012 y 2019, y expositor en diversos foros sobre el tema.







CONGRESO DESIGNA A LA LICENCIADA **XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO** COMO CONSEJERA DE LA JUDICATURA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

De conformidad con el Artículo 104 de la Constitución Política del Estado, el pasado lunes 20 de septiembre rindió protesta la Licenciada Xochitl Selene Silva Guajardo al cargo de Consejera de la Judicatura, ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, a propuesta de la Junta de Coordinación Política en observancia a sus atribuciones en la designación de uno de los 5 consejeros que integran dicho órgano colegiado de administración y vigilancia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, según lo establecido en el Artículo 106 de la Constitución Política Local.

Es por ello que derivado de la valoración del perfil profesional, académico y personal de distintos tamaulipecos profesionistas en la rama del Derecho, se determinó optar por la ciudadana Xóchitl Selene Silva Guajardo, en virtud del pleno cumplimiento de los requisitos legales para el cargo, por un periodo de seis años, con efectos hasta el 20 de septiembre de 2027.





CRÓNICAS DE LA JUDICATURA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CONGRESO CONDECORA AL ARTISTA PLÁSTICO TAMAULIPECO ARTEMIO GUERRA CON MEDALLA “LUIS GARCÍA DE ARELLANO”

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El pasado martes 28 de septiembre el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, atestiguó la imposición de la medalla al Mérito “Luis García de Arellano”, que entregó el H. Congreso del Estado en sesión solemne, al artista plástico tamaulipeco originario de la ciudad de Reynosa Artemio Guerra Garza.

De conformidad con el Artículo 141 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se llevó a cabo este acto instituido para honrar a las mujeres y hombres tamaulipecos que se hayan distinguido por sus servicios eminentes prestados al Estado, a la Patria o a la Humanidad.





El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca, invitado de honor de esta sesión solemne, fue el responsable de imponer la Medalla “Luis García de Arellano” al pintor reynosense, a propuesta de la Fundación Artística Mitos Escénicos A.C., de la ciudad de Tampico.

Sobre el homenajeado destaca que su obra ha sido exhibida en importantes recintos, por lo que ha recibido el reconocimiento expreso de destacados líderes del arte plástico, entre ellos Arturo Estrada, discípulo de Frida Kahlo, y Berta Taracena, notable historiadora y crítica de arte.



Su primera exposición internacional fue en San Antonio, Texas, en 1976; presentó un total de 65 cuadros. Ese mismo año expuso en la Galería Caimán de Nueva York. En 1992 montó una exposición individual en el Museo Internacional de McAllen (MIM). También participó en un homenaje dedicado al Maestro Mario Reyes en el Instituto Nacional de Bellas Artes en 1992.

En 1997 presenta su pintura en la Casa de la Cultura de Salamanca, Guanajuato. Para 1999 muestra su obra en la Presidencia Municipal de Moroleón, Guanajuato. En el 2000 expuso su obra plástica en la Embajada de Colombia de la Ciudad de México, en la Galería Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el ex Convento de San Agustín de Zacatecas y en la Casa de la Cultura de Tampico, Tamaulipas.





CONSEJERA XÓCHITL SELENE SILVA GUAJARDO INICIA FUNCIONES

EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Luego de su designación al cargo de Consejera de la Judicatura por el H. Congreso del Estado, la Licenciada Xóchitl Selene Silva Guajardo asumió las funciones de su encomienda el pasado martes 21 de septiembre, ante el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas.

Es por ello que el Titular del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas dio la bienvenida a la nueva integrante del Consejo, para imponerle el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, además de hacerle entrega del Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de todas y todos dentro de este órgano impartidor de justicia.

De esta manera se consuma dicha integración al Consejo, por lo que a partir de dicha fecha queda conformado por:

- Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán
- Consejero Raúl Robles Caballero
- Consejero Dagoberto Aníbal Herrera Lugo
- Consejera Ana Verónica Reyes Díaz
- Consejera Xóchitl Selene Silva Guajardo

Cabe señalar que de conformidad con el Artículo 4° del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, éste se constituye como un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.





PARA LA

HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LIC. AGUSTÍN J. SÁENZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (1881-1882)

Al separarse de la presidencia Juan Gojon, el 26 de septiembre de 1881. Se le confirió al Lic. Agustín J. Sáenz la presidencia como interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.

El Lic. Sáenz concluyó su periodo como magistrado presidente interino de la Suprema Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, el 3 de enero de 1882.

Posteriormente a esa fecha regresó a tomar nuevamente el cargo de magistrado presidente el 4 de enero de 1882 Juan Gojon.

Para el 10 de junio de 1882 Sáenz volvió ocupar el lugar de magistrado presidente.

Finalmente, este periodo lo concluyó el último día del mes de junio, ya que Gojon volvió a hacerse cargo de la presidencia el 1° de julio de 1882.



CON RUMBO @FIJO



COMISIÓN DE ENERGÍA DE TAMAULIPAS

Somos un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado creado mediante Decreto Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de febrero de 2017, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto establecer las políticas, estrategias y directrices que coadyuven en el desarrollo de la energía no renovable y el aprovechamiento de las energías renovables en el Estado, para contribuir objetivamente con el Plan Estatal de Desarrollo y sus metas dentro del marco regulatorio energético como coordinadora de sector, así como también promover el desarrollo de proyectos de conexión intermodal para las operaciones portuarias en el Estado, para lo cual se establece su designación ante las dependencias y entidades federales para la participación del Estado en la planeación de su desarrollo.



Dirección:

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.
TORRE GUBERNAMENTAL JOSÉ LÓPEZ PORTILLO,
PISO 8, BLVD. PRAXEDIS BALBOA S/N, COL.
HIDALGO C.P. 8709.



Teléfono:
(834) 318 9354



Sitio Web

www.tamaulipas.gob.mx/energia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2017 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO



Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres, sin enfrentar consecuencias penales; todo ello en virtud de que en 2017 la entonces Procuraduría General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 13, apartado A, 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila.

Así, la Corte declaró la invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciera abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer a decidir.

La Suprema Corte refirió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo. Sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres a la libertad reproductiva. Por lo tanto, estableció el Pleno, criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo es inconstitucional.

Por otra parte, la Corte extendió su decisión al artículo 198, en una porción que impedía que la mujer fuera asistida por personal sanitario en un aborto voluntario. Asimismo, extendió la invalidez a porciones del artículo 199 que criminalizaban el aborto y limitaban a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial.

Al haberse alcanzado una mayoría que supera los ocho votos, las razones de la Corte impulsan a las Juezas y Jueces de México; tanto federales como locales, a resolver casos futuros considerando que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción.

Por último, dentro de esta misma acción de inconstitucionalidad, la Corte invalidó el artículo 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, mismo que establece una pena menor para el delito de violación entre cónyuges, concubinos y parejas civiles, que la pena para la violación en general, por ser discriminatoria, especialmente contra las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que se trata de una decisión histórica en la lucha por los derechos y libertades de las mujeres, particularmente de las más vulnerables.

Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio.

¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

FOR LIFE



FOR LIFE

FATHER. PRISONER. LAWYER. WARRIOR.



SERIE DE TELEVISIÓN

GÉNERO: DRAMA CRIMINAL
CREADO POR: HANK STEINBERG
PROTAGONISTAS: NICHOLAS PINNOCK
INDIRA VARMA, JOY BRYANT

PAÍS DE ORIGEN: ESTADOS UNIDOS
PRODUCTOR(ES): ALISON GREENSPAN
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
MEDIO DE DIFUSIÓN: ABC

#ForLife

SINOPSIS:

Serie de TV (2020-2021). 2 temporadas. 23 episodios. Durante su estancia en la cárcel, un preso estudia para ser abogado y lucha por demostrar que no cometió el crimen por el que lo han condenado a cadena perpetua. En el camino, tratará de ayudar a otros que se encuentran en una situación similar.



24

Tarde
o temprano
un hombre que
utiliza dos caras
obvía.



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación:

El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación.

El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 17/2021 (11a.)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a si para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, la resolución del Juez de Control que califica de ilegal la detención del imputado es un acto en juicio con efectos de imposible reparación. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es procedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución que califica de ilegal la detención del imputado, dado que es un acto en juicio con efectos de imposible reparación. JUSTIFICACIÓN: El control de la detención es sumamente relevante, porque de existir alguna violación a los derechos fundamentales del detenido, la consecuencia jurídica será determinar la ilicitud de los datos de prueba que hayan sido recabados con - 2 - T.J 1a./J. 17/2021 (11a.) motivo de la detención, para que no sean considerados en los subsecuentes actos procesales, e incluso, en las siguientes etapas. Esta consecuencia de la resolución que califica como ilegal la detención del imputado constituye precisamente la razón por la cual dicha resolución se erige de cara con la víctima u ofendido del delito como un acto en juicio de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en tanto que pone de manifiesto que le causa una afectación material a los derechos que tiene en el marco de un procedimiento penal, al impedirle de forma actual el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia en su calidad de parte procesal, a conocer la verdad a través del esclarecimiento de los hechos, y a que el delito no quede impune y se sancione al culpable.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Tesis: 1a./J. 18/2021 (11a.)

PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA ABOGACÍA O PROCURADORES. LA PROHIBICIÓN DE COMPRAR LOS BIENES EN LOS JUICIOS EN QUE INTERVENGAN Y LA PROHIBICIÓN DE SER CESIONARIOS DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE ELLOS NO VULNERA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. Hechos: Un Tribunal Colegiado concedió el amparo a una persona y ordenó declarar la nulidad de una cláusula de un contrato, en la cual, un abogado pactó con sus clientes que el pago de sus honorarios sería con un



porcentaje de los bienes que se obtuvieran en los juicios que se comprometió a tramitar. El Tribunal Colegiado consideró que dicha cláusula era contraria a la prohibición prevista en el artículo 2,276 del Código Civil para el entonces Distrito Federal. Inconforme, el abogado interpuso recurso de revisión y argumentó que el citado precepto transgrede los derechos a la igualdad y a la no discriminación, porque limita la libertad de quienes ejercen la abogacía y de las y los procuradores para pactar con sus clientes esa forma de pago, a diferencia de lo que ocurre con el resto de los profesionistas, quienes no tienen esa restricción.

Criterio jurídico:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prohibición prevista en el artículo 2,276 del Código Civil para el entonces Distrito Federal no vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, pues si bien tiene por efecto que, a diferencia de otros profesionistas, quienes ejercen la abogacía y las y los procuradores no puedan pactar con sus clientes el pago de sus honorarios con parte de los bienes que son objeto de sus servicios, esa diferencia de trato tiene una justificación objetiva y razonable.

Justificación:

Un escrutinio ordinario de la prohibición descrita permite concluir que la distinción de trato tiene una finalidad constitucionalmente admisible, en tanto busca proteger a las clientas y los clientes del abuso de sus abogados o abogadas, así como de procuradores, quienes cuentan con un conocimiento jurídico que probablemente aquéllos no, lo que les coloca en una situación ventajosa que les permitiría obligarlos a venderles sus bienes subvaluados o a cederlos como contraprestación excesiva por concepto de honorarios. Asimismo, es un medio apto para evitar que las personas destinatarias de la prohibición incurran en esos abusos y dado que la diferencia de trato no se sustenta en una categoría sospechosa, la autoridad legislativa no estaba obligada a usar los mejores medios imaginables para su consecución, por lo que guarda una relación de instrumentalidad con la finalidad pretendida. Finalmente, es proporcional pues la prohibición no es absoluta, sino que está acotada sólo a los bienes que son materia de los juicios en que las abogadas y los abogados o procuradores intervienen, por lo que únicamente excluye esa específica modalidad de pago y no genera un desequilibrio desproporcionado entre el derecho a la libertad de contratación de los profesionistas descritos y la protección de los derechos de las y los usuarios de sus servicios.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Tesis Jurisprudencial

Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 4/2021 (11a.)

INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante en torno al trámite derivado del desahogo de la prueba pericial en materia grafoscópica ordenada de oficio por sus respectivas presidencias a efecto de verificar la autenticidad de la firma plasmada en la demanda de amparo; así, para uno basta con la designación de un perito oficial y el desahogo del dictamen que éste emita sin que se tenga que aperturar el incidente de falsedad de firma, mientras que para el otro sí resulta necesario dar apertura al incidente referido; de igual manera llegaron a conclusiones diferentes respecto a la procedencia de la vista a la parte quejosa en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, cuando el sobreseimiento del juicio se sustenta en el resultado de la valoración del dictamen emitido por el perito oficial en el que concluyó la falsedad de la firma que calza el escrito de demanda, pues para un órgano colegiado debe darse la vista a la quejosa, aun cuando ésta conoció el desahogo de la prueba pericial, mientras que para el otro es innecesario dar dicha vista, en tanto que las partes estuvieron en aptitud de alegar y ofrecer pruebas en el incidente de falsedad de firma.

Criterio jurídico:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que resulta innecesaria la apertura oficiosa del incidente de falsedad de firma cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, por medio de su presidencia, ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia con el fin de verificar la autenticidad de la firma plasmada en la demanda de amparo, pues no se trata de una prueba colegiada que requiera la participación de los peritos propuestos por las partes para ser integrada, de modo que si se propone sobreseer en el juicio con base en el resultado del dictamen del perito oficial, no es necesario el otorgamiento de la vista previa a que alude el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, si se toma en cuenta que la parte quejosa tuvo conocimiento del desahogo oficioso de la prueba pericial y, por ende, la oportunidad de manifestarse y ofrecer pruebas para demostrar que la firma plasmada en la demanda de amparo proviene de su puño y letra.

Justificación:

En atención a los principios de celeridad y economía procesal que caracterizan al juicio de amparo como un procedimiento sumario, así como a la mecánica para el trámite y desahogo de la prueba pericial regulados en la Ley de Amparo, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito oficiosamente ordena, por medio de su presidencia, el desahogo de la prueba pericial en materia grafoscópica para dilucidar la autenticidad de la firma del promovente del amparo, basta con el desahogo del peritaje oficial para que el órgano colegiado se informe suficientemente para determinar la autenticidad o falsedad de la firma cuestionada, por lo cual resulta innecesaria la apertura oficiosa del incidente



respectivo, sin que ello signifique que la parte quejosa quede en un estado de indefensión, pues no hay impedimento alguno para que designe un perito de su parte y promueva el incidente respectivo si así lo estima pertinente. Por tanto, si el sobreseimiento del juicio se determina en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, y el 6o., de la Ley de Amparo, y con base en la conclusión adoptada en el dictamen emitido por el perito oficial, entonces no será necesario el otorgamiento de la vista previa a que alude el párrafo segundo del artículo 64 de la ley de la materia, toda vez que la parte quejosa tuvo conocimiento de ese desahogo y, por ende, la oportunidad de manifestarse y ofrecer pruebas –especialmente la prueba pericial– para demostrar la autenticidad de la firma plasmada en la demanda de amparo. De lo contrario, sólo se retrasaría la solución del juicio en detrimento del principio de justicia expedita previsto en el artículo 17 constitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veinticuatro de septiembre de 2021.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 3/2021 (11a.)

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el referido ordenamiento legal transgrede o no el principio de seguridad jurídica, al no prever plazo alguno entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos; así, uno consideró que esa omisión no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues en el momento en que finaliza la inspección se levanta un acta circunstanciada en que se dan a conocer a la persona visitada los hechos y las omisiones advertidos y se le permite formular observaciones y ofrecer pruebas; mientras que el otro sostuvo que dicha omisión sí es violatoria de dicho principio, toda vez que deja al arbitrio de las autoridades administrativas determinar el momento en que se notifiquen las irregularidades y con ello dar inicio al periodo probatorio.

Criterio jurídico:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación:

Esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada, sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se constriña a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate. En ese sentido, el

hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el veinticuatro de septiembre de 2021.



Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

Modificaciones legislativas del mes de septiembre de 2021, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

1. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 07 de septiembre de 2021, se publicó:

DECRETO LXIV-785 mediante el cual se reforman los artículos; 38, fracciones III y IV; 41; 42; y se adicionan la fracción III, recorriendo en su orden natural las subsecuentes, al artículo 35; el artículo 38 Ter; y un párrafo segundo al artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con relación a los Jueces Especializados en materia Mercantil

Se señala que la materia mercantil, será exclusiva de jueces de primera instancia especializados en esa área.

Los jueces de lo Mercantil conocerán de los asuntos de esta materia, previstos por el Código de Comercio y bajo las reglas de competencia que, por razón de cuantía, prevén la citada legislación mercantil, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad. El Consejo de la Judicatura establecerá los Distritos Judiciales donde ejercerán jurisdicción los juzgados de lo mercantil y en los Distritos Judiciales en que el volumen de los negocios lo amerite, el Consejo determinará la creación de juzgados especializados en materia de oralidad mercantil.

Los jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalen para los Jueces de lo Civil, Mercantil, Penal y/o Familiar. El Consejo de la Judicatura especificará, en función a las necesidades del servicio, las materias cuya competencia se asigne a los Juzgados Mixtos.

En los distritos o regiones judiciales donde hubiere recargo de negocios o expedientes, el Consejo de la Judicatura podrá crear nuevos Juzgados, los cuales conocerán de los asuntos que éste les asigne. El acuerdo de creación correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados judiciales

2. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 08 de septiembre de 2021, se publicó:

I. DECRETO LXIV-610 mediante el cual se reforma el artículo 129; y se adiciona el párrafo quinto y los incisos a) al j), al artículo 126, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

La acción penal prescribirá en el término máximo de la sanción privativa de libertad del delito que se trate, en los siguientes casos: Corrupción de menores e incapaces, en términos de lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código Penal para el Estado

de Tamaulipas; Pornografía de menores de edad e incapaces, en términos de lo dispuesto en el artículo 194-Bis de este Código; Prostitución sexual de menores e incapaces, en términos de lo dispuesto en los artículos 194-Ter y 194-Quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; d) Pederastia, en términos de lo dispuesto en el artículo 198 Bis de este Código; e) Lenocinio, en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; f) Abuso sexual, en términos de lo dispuesto en el artículo 286 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; g) Estupro, en términos de lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; h) Violación, en términos de lo dispuesto en el artículo 274 párrafo segundo, y artículo 275 fracciones I, II y III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; i) Hostigamiento y acoso sexual, en términos del artículo 276 Sexies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas ; y j) Violación a la intimidad, en términos del artículo 276 Septies de Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se establece que para la prescripción de la acción penal se tendrá como base el término medio aritmético de la sanción señalada al delito de que se trate, con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 del citado ordenamiento jurídico, pero en ningún caso bajará de tres años.

II. DECRETO LXIV-631 mediante el cual se reforma la fracción X, y se adiciona la fracción XI, recorriendo las subsecuentes en su orden natural, al artículo 407, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en materia de agravantes en el delito de robo simple.

La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión: Cuando se cometa en una oficina bancaria, recaudadora, u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten; Cuando se cometa en contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida. La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que colabore para la realización del robo; entre otros.

III. DECRETO LXIV-634 mediante el cual se adiciona el inciso n), al numeral 1, recorriéndose en su orden natural los subsecuentes, del artículo 13; y se adiciona el inciso h), al numeral 1, recorriéndose en su orden natural los subsecuentes, del artículo 17, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Bienestar Social: Coordinarse con la Secretaría de Educación, para establecer programas de otorgamiento de becas individuales para mujeres víctimas de violencia y/o en situación de peligro; de ser necesario, para sus dependientes económicos, que les permitan desarrollar los ciclos de educativos básicos y en su caso, de educación media superior y superior.



A la Secretaría de Educación le corresponde: Coordinarse con la Secretaría de Bienestar Social, para elaborar programas de otorgamiento de becas específicas para mujeres víctimas de violencia y/o que se encuentren en contexto de peligro, así como para sus dependientes económicos, que les permitan desarrollar los ciclos educativos básicos y en su caso, de educación media superior y superior.

3. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 9 de septiembre de 2021, se publicó:

DECRETO LXIV-636 mediante el cual se adiciona el Capítulo VI denominado "Impartición Ilícita de Educación", y el artículo 189 Ter, al Título Cuarto, perteneciente al Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia, se señala que al que preste servicios educativos que conforme a la Ley requieren autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y no los haya obtenido, se le impondrá una sanción de tres a seis años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si la referida autorización se encuentra en trámite, esto no será motivo para librarse de la responsabilidad. Si en este delito tuviere intervención cualquier servidor público, la pena aplicable se aumentará de una a dos terceras partes de las que le corresponda por el delito cometido y se le impondrá, además, la destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la legislación administrativa y las sanciones que correspondan, en su caso. Este delito se perseguirá de oficio.

4. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 21 de septiembre de 2021, se publicó:

I. DECRETO LXIV-799 mediante el cual se reforman los párrafos primero, fracciones I y VII, y segundo; y se adiciona un párrafo tercero, al artículo 19 BIS, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que el Congreso establecerá en el Presupuesto de Egresos las partidas presupuestales correspondientes a las instituciones de seguridad pública del Estado, las cuales no podrán ser menores a las aprobadas en el ejercicio anual inmediato anterior.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un Consejo de Participación Ciudadana como un órgano de consulta independiente, el cual se integrará por siete consejeros electos por la mayoría de los miembros presentes del Congreso a propuesta del Gobernador. Los cargos de las personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana durarán cinco años improrrogables y serán renovados de manera escalonada; éstos serán de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

II. DECRETO LXIV-800 mediante el cual se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 19 BIS de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia se señala, que con motivo de las funciones de su cargo, es de interés público preservar la vida e integridad física de las personas titulares del Ejecutivo Estatal, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General de Justicia, para lo cual el Estado garantizará las medidas de seguridad y protección adecuadas y suficientes,

durante el tiempo que dure su cargo, así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten.

III. DECRETO LXIV-809 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas y la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Por lo que respecta al Código Penal del Estado de Tamaulipas, se reforman los artículos 300, párrafos primero y tercero; 300 Bis; y la denominación del Capítulo VII del Título Décimo Tercero del Libro Segundo; y se deroga el párrafo segundo del artículo 300.

En esencia se establece que cometen el delito de sustracción de menores los ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado que sustraigan a los menores arbitrariamente del lugar donde habiten transitoria o permanentemente, aun cuando no exista resolución de autoridad competente respecto a la patria potestad, derecho de custodia o convivencia de los menores, pero que de hecho se encuentren bajo el resguardo de alguno de ellos. Sólo se procederá a petición de parte ofendida.

Comete el delito de retención de menores cualquiera de los ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado que teniendo compartida la custodia o convivencia de los menores, sin causa justificada se resista o se niegue a devolverlos al hogar en que habiten transitoria o permanentemente.

Por otra parte, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas se reforman los artículos 21, fracciones IV y VI; 24, fracciones IV y VI; 26, fracciones III y IV; 32, apartado C; 44, fracciones V y VI; 55, párrafo primero; 73, fracciones I, XII y XV; 82, párrafo primero, fracciones VIII y IX, y párrafo tercero; y se adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, recorriéndose en su orden natural la actual fracción XVI para ser XXI al artículo 73.

Asimismo, por lo que hace a la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas se reforma el artículo 14, fracciones VIII y IX; y se adiciona la fracción X al artículo 14.

Se agrega como integrante de la Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Finalmente, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas se reforman los artículos 59, fracción I, párrafo tercero; 60, párrafo único; y 61, fracción V; se adiciona la fracción XI al artículo 59; y se deroga la fracción IV del artículo 60, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En esencia, se señalan las tarifas de los servicios prestados por la Fiscalía General de Justicia. Por otra parte, se establece que no causarán los derechos establecidos en el artículo 59 del ordenamiento jurídico en mención las certificaciones y copias certificadas de los documentos solicitados por las víctimas del delito dentro de procesos penales, de conformidad con los principios establecidos y definidos en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.



5. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 29 de septiembre de 2021, se publicó:

I. DECRETO LXIV-786 mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento jurídico son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen como objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

Se crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, el cual queda sectorizado a la Secretaría de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado.

II. DECRETO LXIV-795 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de Tribunales Laborales.

En esencia se reforman los artículos 6°, fracciones X y XI; 35, fracción V; 134; y 143, fracción II; y se adicionan la fracción XI, recorriéndose en su orden natural la subsecuente, al artículo 6°; el artículo 10 Quinquies; la fracción IV, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes, al artículo 35; el Título Décimo Segundo, denominado "De los Tribunales Laborales", con un Capítulo Único y los artículos 222; 223; y 224, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de Tribunales Laborales.

Se establece que el número, residencia, distribución y competencia territorial en los Distritos o Regiones Judiciales de los Tribunales Laborales, se determinará mediante acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura.

Asimismo, se señala que los Tribunales Laborales serán unitarios. A los jueces de Tribunal Laboral les corresponderá conocer: - De los asuntos relativos a las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones suscitados dentro de la jurisdicción estatal, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, que no sea competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que dispone el artículo 123 Apartado "A", fracción XX, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; de la diligenciación de exhortos, requisitorias y despachos de naturaleza laboral; y de las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos. Los Jueces de Tribunal Laboral serán la máxima autoridad jurisdiccional en la materia laboral. Actuarán de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

El tribunal laboral se integrará con: Un juez; Secretarios; y el personal que determine el Consejo de la Judicatura.

Por otra parte, se señalan las atribuciones de los secretarios instructores de los tribunales laborales.

6. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 30 de septiembre de 2021, se publicó:

I. DECRETO LXIV-813 mediante el cual se reforman los artículos 33; y 125, párrafos séptimo, fracción IV, y octavo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que los Diputados Propietarios y los Suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, sólo podrán ser procesados por la comisión de delitos, previa declaración de procedencia del Congreso, en los términos del artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Se elimina la imposibilidad de reelección para el cargo de Fiscal General. Asimismo, se señala que el Fiscal General podrá ser removido por el titular del Ejecutivo únicamente por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada dentro del plazo de diez días por el voto de al menos dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En caso de negativa o vencido el plazo, el Fiscal General permanecerá en el cargo y no podrá ser removido por los mismos hechos que originaron el procedimiento.

Por otra parte, se establece que los fiscales especializados solamente podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con el mismo procedimiento para remover al Fiscal General.

II. DECRETO LXIV-814 mediante el cual se reforma el primer párrafo de la fracción LVI del artículo 58; se adiciona un artículo 153 Bis; y se derogan los párrafos segundo y tercero de la fracción LVI del artículo 58, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia se señala que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, será un órgano dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, así como para establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal contará con personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, para garantizar su independencia presupuestal, contará anualmente con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, cuya asignación no podrá ser menor al autorizado para el año fiscal inmediato anterior, mismo que se ejercerá con autonomía, conforme a la Ley de Gasto Público y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

El Tribunal se integrará por tres salas unitarias de competencia mixta para conocer de las materias fiscal, contencioso-administrativa y para sancionar las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por hechos de corrupción



en los términos que dispongan las leyes. Cada sala se integrará por un magistrado. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo ocho años. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

III. DECRETO LXIV-833 mediante el cual se adiciona un artículo 15 bis a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas

En esencia, se hace referencia que los organismos públicos estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades para los hombres que sean padres solos: dar atención, asistencia, información, educación y asesoría en la salud, de forma completa, actualizada, personalizada y libre de estereotipos, prejuicios o estigmas, incluyendo como objeto de dichos beneficios a los padres solos de niñas, niños y adolescentes; dar atención preferente en materia de vivienda y en la asignación de propiedades inmuebles en los programas de desarrollo social, a padres solos de niñas, niños y adolescentes, fomentando programas que les faciliten la inscripción de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio; implementar programas de apoyo económico a padres solos de niñas, niños y adolescentes, que habiten en el Estado de Tamaulipas; implementar los lineamientos, acciones, medidas y mecanismos que contiene la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas, con el objeto de eliminar todas las formas de discriminación hacia los padres solos de niñas, niños y adolescentes; otorgar apoyos y capacitación para el empleo, y para la atención de sus hijas e hijos y; otorgar a los padres solos de niñas, niños y adolescentes, el acceso a todos los programas y beneficios sociales que se otorgan a las mujeres que se encuentran en esa misma condición.



UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS

FUNCIONES:



Promover y fortalecer la política de igualdad de Género y los Derechos Humanos entre las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;



Impulsar la perspectiva de género y los derechos humanos en los programas y en la planeación de acciones y políticas laborales del Poder Judicial;



Promover la formación, capacitación y actualización sobre la materia, de los integrantes del Poder Judicial del Estado;



Proponer al Consejo de la Judicatura instrumentos para fortalecer la política de Igualdad de Género y Derechos Humanos;





LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam